



Fecha: (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 08001-60-01-055-2012-04871-00 (RI 19299)

Sentenciado: RONALD YIMIS REDONDO

Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o tenencia de armas de fuego, accesorios o municiones en concurso con el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Asunto: Prescripción Pena.

Auto interlocutorio N° 449

ASUNTO

Procede el despacho, dentro de la facultad oficiosa que le compete, a estudiar la posible Prescripción de la Pena impuesta al condenado **RONALD YIMIS REDONDO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.340.986.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El del 08 de febrero de 2017, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barranquilla, condenó al señor **RONALD YIMIS REDONDO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.340.986, fue declarado penalmente responsables de los delitos de Fabricación, Tráfico, Porte o tenencia de armas de fuego, accesorios o municiones en concurso con el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, imponiéndoles la pena de **60 meses** de prisión y multa de 1SMLMV; Concediéndosele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de \$50.000.

Posteriormente, fue remitido a este despacho por parte de la oficina de reparto del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla. Mediante auto de sustanciación No. 635 del 30 de agosto de 2018, se avocó el proceso de la referencia.

Revisado el paginario no se cuenta con diligencia de compromiso firmada por el sentenciado para gozar del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

A fecha de 11 de noviembre de 2021, se remite solicitud de oficios a las autoridades a favor del sentenciado dentro del asunto de la referencia.

Por lo que el 24 de noviembre del 2021 mediante auto interlocutorio No. 1026, se negó prescripción penal al condenado por no cumplir con el termino de los 5 años que nos señala el art 89 del Código Penal y se le negó la extinción de la pena por este no haber firmado diligencia de compromiso, por lo que se requirió al condenado en mención que de acercara a firmar diligencia de compromiso, so pena de hacer material el articulo 66 del código penal el cual nos habla de la revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional, no se recibió respuesta alguna.

Consultadas las páginas web de la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado Civil, el condenado **RONALD YIMIS REDONDO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.340.986, NO presenta antecedentes en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



No se puede consultar el aplicativo SISIPPEC WEB, da cuenta el despacho que el precitado aparece **Baja**, vigilado por el centro carcelario y penitenciario “La Modelo”.

CONSIDERACIONES

Es competente el despacho para conocer del presente asunto según lo normado en los artículos 38 y 79 de la ley 906 del 2004 y 600 del 2000 respectivamente.

Será entonces pertinente para abordar el tema que se plantea establecer si se ha causado o no el fenómeno prescriptivo de la sanción penal. Al respecto, señalan los artículos 89 y 90 del Código Penal lo siguiente:

“ARTICULO 89. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL. <Artículo modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, **pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.** (Subraya y negrilla para resaltar)

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

ARTICULO 90. INTERRUPCION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma, es decir, cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la sanción.¹

Igualmente, según los términos de la jurisprudencia, el fenómeno prescriptivo de la sanción penal también podría verse interrumpido, una vez se decrete el incumplimiento de las obligaciones de ley y se aprehenda al condenado.

Caso Concreto

Con respecto al condenado **YIMIS REDONDO**, encontramos que partiendo del hecho que la sentencia que endilga responsabilidad al condenado adquirió firmeza desde el 08 de febrero del 2017, siendo la pena impuesta de **sesenta (60) meses de prisión**, como no fue aprendido por la justicia, para cumplir la sentencia que hoy se vigila, por lo que, aplicando las reglas del artículo antes transcrito parecería que sí se ha causado la prescripción de la sanción penal, inclusive desde el 08 de febrero del 2022.

Como el lapso de prescripción aplicable al presente asunto son los 5 años que habla (artículo 89 del Código Penal), queda claro que la pena de prisión

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION PENAL–SALA DE DECISION DE TUTELAS Magistrado Ponente: JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ Aprobado acta número 176 Bogotá D.C., ocho de junio de dos mil diez



prescribió el 08 febrero del 2022, toda vez que no fue puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, tal como lo señala la sentencia del 12 de septiembre de 2013, del magistrado ponente Fernando Alberto Castro Caballero en Acta No. 304².

De tal forma que, desde el 08 febrero del 2022. a la fecha, han transcurrido más de 5 meses, por lo que se ha materializado dentro del asunto de la referencia el fenómeno prescriptivo de la sanción penal en favor del condenado **RONALD YIMIS REDONDO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.340.986.

Consultadas las páginas web de la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado Civil, el condenado **RONALD YIMIS REDONDO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.340.986, NO presenta antecedentes en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Barranquilla, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Decretar dentro del asunto de la referencia la Prescripción de la Sanción Penal a favor del ciudadano **RONALD YIMIS REDONDO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.340.986, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Tercero. Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría, comuníquese la presente a las autoridades pertinentes y háganse las cancelaciones de las órdenes de captura si las hubiere vigentes.

Cuarto. Cumplido lo anterior y previo registro de la actuación, devuélvase la misma al Juzgado de Conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las mismas.

Quinto. Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUISA TERAN SUAREZ
**Jueza Sexta de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Barranquilla**

P/RMM

² De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena – artículo 89 y 90 del Código Penal-, operan en el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, sin que el Estado hubiera ejercido la materialización del fallo.

5. Sin embargo, en el supuesto de haberse concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión, y el condenado previo a vencerse el término prescriptivo se presenta y firma el compromiso, es decir se empieza a efectivizar la sentencia, e incluso se somete a un período de prueba, resulta de sana lógica señalar que en tales situaciones el Estado no desatendió su obligación punitiva y en tal medida no puede abstenerse de cumplir la sanción, toda vez que el término transcurrió con solución de continuidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Barranquilla*

Entregado: PRESCRICIÓN DE LA PENA RI 19299

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Lun 29/08/2022 14:44

Para: Dilma Del Carmen Nazzar Lemus <dnazzar@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Dilma Del Carmen Nazzar Lemus](#)

Asunto: PRESCRICIÓN DE LA PENA RI 19299

Read: PRESCRICIÓN DE LA PENA RI 19299

Juridica Ecbarraquilla <juridica.ecbarraquilla@inpec.gov.co>

Lun 29/08/2022 14:46

Para: Juzgado 06 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Atlántico - Barraquilla
<j06epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Your message

To:

Subject: Read: PRESCRICIÓN DE LA PENA RI 19299

Sent: Monday, August 29, 2022 7:46:47 PM (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

was read on Monday, August 29, 2022 7:46:44 PM (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.